



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2021-01385183- -NEU-LEGAL#MTDS - SANCIÓN DE EXONERACIÓN AGTE.
FRANCO ADRIANO GARCÍA -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2021-01385183- -NEU-LEGAL#MTDS del registro de la entonces Dirección Provincial de Legal y Técnica del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición N° 0133/22 de fecha 29 de junio de 2022, la Subsecretaría de Familia del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo dispuso iniciar sumario administrativo al agente Franco Adriano García, D.N.I. N° 32.986.987, Legajo N° 20426, planta permanente de dicha Subsecretaría, cumpliendo funciones como operador en los Hogares Hue Lihue y Hogar Ayelén, por haber incurrido entre el 26 de febrero a octubre de 2021, en presuntos malos tratos, respuestas y/o comentarios a sus compañeras de trabajo de índole sexual y/o machistas, desatención y presunto maltrato a los jóvenes a su cargo alojados en los hogares, no cumpliendo con sus tareas como educador y no haber fomentado vínculos con los mismos, todo lo cual implicaría una presunta transgresión a lo normado en el Artículo 9° Incisos “a”, “b” y “c” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.), Artículo 9° de la Ley 2955, Ley 2302, Ley Nacional 26.485 y Ley Provincial 2786;

Que a través de dicha norma además se convalidó el traslado preventivo del agente García dispuesto mediante Acta de fecha 07 de octubre de 2021. La mentada Disposición fue debidamente notificada al agente García en fecha 02 de agosto de 2022;

Que mediante Disposición DI-2023-65-E-NEU-SUMARIOS#SFI, la Dirección Superior de Sumarios Administrativos designó instructora sumariante;

Que habiendo concluido la investigación, en fecha 20 de marzo de 2024, el sumariante presentó el Capítulo de Cargos informando que de la prueba colectada y analizada, surge que los dos jóvenes alojados en el Hogar Ayelén son personas con una discapacidad, uno de ellos con dependencia exclusiva de terceros;

Que, de los testimonios vertidos, los cuales se encuentran agregados en las presentes actuaciones, se desprende respecto de los hechos sucedidos el día 14 de julio de 2021, que el agente García no colaboraba con sus compañeras en la contención del joven M.C, porque se encontraba en otro lugar del Hogar, y cuando le ocurrió una crisis lo bañó con agua fría;

Que la Instrucción, manifiesta que se han acreditado los malos tratos hacia el joven M.C por parte del

educador García, dado que de las pruebas surge que se encerraba en la habitación y un día cuando M.C paso por ahí, le tiró la oreja, lo peleaba, le daba asco cuando se le acercaba, le decía “no me toques así, estas todo sucio”, lo empujaba y M.C se enojaba con él;

Que en relación al trato hacia sus compañeros/as, hacía comentarios sobre sus vestimentas, diciendo que le gustaba como se le marcaba las partes íntimas, que las calzas que llevaba puesta una compañera eran de prostituta, que se usaban en el cabaret. Cuando estaban de guardia, se retiraba a un cuarto que el Hogar tenía, y las dejaba solas con el trabajo y hacía muchos comentarios machistas, como “la mujer solo es para tener hijos”;

Que en cuanto a lo sucedido el día 05 de octubre de 2021, se acreditaron diversas irregularidades de parte del agente García tales como: fumar en el Hogar, lo cual está prohibido, dejar sin supervisión al joven G.A y no cambiarle los pañales;

Que asimismo, los testimonios son contestes en cuanto a que el señor García es poco colaborador, que se encierra en el cuarto del fondo y no participa de la actividad de las guardias, dejando solos a sus compañeros/as de trabajo. Que hace comentarios sexistas y machistas lo que provocó incomodidad en las operadoras quienes se sintieron acosadas, violentadas y con miedo a trabajar con él;

Que en su defensa, el señor García presentó descargo negando las acusaciones en su contra, manifestando que quienes le hablan mal son sus compañeras, que él no contesta a las agresiones, alegando que el mal humor de la señora Pereira es porque él no hace el trabajo que le corresponde a ella;

Que indica la Instrucción, que las pruebas permiten colegir que el señor García no cumplía con los requisitos que demanda la tarea de “educador”, tal como surge del informe situacional, elevado por los directivos del Hogar Ayelén que refieren que el agente ha tenido recurrentes dificultades de vincularse con compañeras mujeres y con el joven M.C;

Que por su parte, quien fuera la Directora del Hogar Hue Lihue, relató que el señor García, quien trabajó en ese Hogar dos meses, no reunía el perfil para ser acompañante de situaciones. Que un día, para calmar al joven M.C quien estaba en estado de crisis y se dirigía a su compañera para pegarle, lo puso en el suelo del patio delantero y apoyó su cara en el pasto, repitiéndole varias veces que a las mujeres no se les pega. Como consecuencia de eso, el joven cada vez que lo veía entraba en crisis, repitiendo “Franco no, come pasto a mi”;

Que la sumariante destaca, que las declaraciones testimoniales obrantes en autos son contestes en relación a los malos tratos que ejercía el agente mencionado hacia los jóvenes alojados allí, y en particular hacia M.C como así también, el trato para con sus compañeras de trabajo que tampoco era el adecuado;

Que por lo expuesto, la instructora sumariante, resolvió clausurar las presentes actuaciones al haber encontrado administrativa y disciplinariamente responsable al agente Franco Adriano García, por haber incurrido, en el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2021 a octubre de 2021 en malos tratos, respuestas y/o comentarios a sus compañeras de trabajo de índole sexual y/o machistas, desatención, malos tratos hacia los jóvenes del Hogar y no fomentar vínculos con ellos, no cumpliendo con sus tareas como educador. Asimismo, se lo encuentra responsable de haber dejado solas a sus compañeras de trabajo ante una situación conflictiva con el joven M.C el día 14 de julio del 2021, haber incurrido el día 05 de octubre de 2021 en malos tratos/contestaciones a sus compañeras de trabajo, y haber dejado sin atención al joven G.A todo lo cual configura el incumplimiento a lo normado por el Artículo 9º, Incisos a), b) y c) del E.P.C.A.P.P, y las Leyes Provinciales 2955, 2302 y 2786, y Ley Nacional 26.485, sugiriendo aplicar la sanción de EXONERACIÓN conforme lo dispone el Artículo 111º Inciso j) Apartado b) del E.P.C.A.P.P.;

Que habiendo sido debidamente notificado mediante cédula al correo electrónico constituido conforme lo dispone el Artículo 8º de la Ley 3002, el agente García no presentó descargo contra el Capítulo de Cargos;

Que por Disposición DI-2024-33-E-NEU-SUMARIOS#SFI, la Dirección Superior de Sumarios aprobó lo

actuado por la instructora sumariante acordando con el Capítulo de Cargos y la sanción allí propuesta en virtud de la normativa transgredida por el agente;

Que tomó intervención Dirección General de Asistencia Legal de la Junta de Disciplina, quien analizó las actuaciones y por Dictamen DICTA-2024-31-E-NEU-JUNTADISC, sugirió se haga pasible al agente de la sanción prevista en el Artículo 111°, Inciso i), Apartado b) del E.P.C.A.P.P., “CESANTÍA”;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, por ACTA-2024-00808703-NEU-JUNTADISC - ACUERDO N° 20 de fecha 24 de abril de 2024, analizó las actuaciones y en función de las conductas acreditadas sugirió aplicar al agente Franco Adriano GARCÍA, la sanción de EXONERACIÓN conforme Artículo 111° Apartado j) Inciso b) del E.P.C.A.P.P., por haber incurrido en violación de lo dispuesto en el Artículos 9° Incisos a), b) y c) y 10° Inciso f) del Estatuto aludido, de aplicación subsidiaria, y Artículo 23° del Convenio Colectivo para el Personal de la Subsecretaría de Desarrollo Social y de la Subsecretaría de Familia Ley 3077, la Ley 2955 del Régimen Provincial de Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley 2302 de Protección Integral de los Derechos del Niño y del Adolescente, y la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; el Convenio 190 OIT; la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (C.E.D.A.W.); la Ley 26.486 y Ley 2786 de erradicación de la violencia contra las mujeres;

Que ahora bien, es de aplicación en las presentes actuaciones, el Convenio Colectivo de Trabajo de Desarrollo Social, Ley 3077, Título II, Capítulo I, Artículo 23° que establece: “*El personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo tendrá derechos, deberes y prohibiciones establecidos en el E.P.C.A.P.P., Leyes provinciales y disposiciones complementarias vigentes y demás derechos y obligaciones que expresamente se establezcan en el presente CCT.*”;

Que el Artículo 9° del E.P.C.A.P.P. establece: “*Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial, está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes; b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición del agente de la Administración Pública exige; c) Conducirse con respeto, cortesía y tacto en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados de toda la Administración;(...)*”;

Que la Ley 2302, tiene por objeto dar una protección integral al niño/a y adolescente, y vela por la máxima satisfacción y simultánea de sus derechos. El Artículo 19°, bajo el título “*Derecho al respeto y a la dignidad.*” “*El derecho al respeto y a la dignidad consiste en la inviolabilidad a la integridad y desarrollo físico, psíquico y moral del niño y del adolescente, dispone: 1) Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado proteger la dignidad de los niños y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante. 2) El respeto de los niños y adolescentes consiste en brindarles protección, en otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos y al protagonismo en las prácticas ciudadanas acordes con su edad.*”;

Que la Ley 2955 de “*Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes*”, en su Artículo 9° menciona cuáles son los roles y funciones que deben cumplir las autoridades y personal de los Hogares, previendo: “*Educadores de niñas, niños y adolescentes: Constituyen el primer nivel de atención y de resolución de las distintas necesidades cotidianas de las niñas, niños y adolescentes albergados y son quienes deben promover su desarrollo físico, psíquico y social... (...) 2) Establecer vínculos afectivos y de contención con las niñas, niños y adolescentes albergados. 3) Intervenir en situaciones de crisis (...). Para desempeñar estas funciones, los educadores deben demostrar compromiso, solidaridad, empatía, autocontrol, capacidad de relacionarse de manera positiva con el otro y apertura para vincularse afectivamente con las niñas, niños y*

adolescentes albergados.”;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 3° Punto 1 establece: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”;*

Que por otro lado, la Ley Nacional 26.485 “Ley de Protección Integral a las Mujeres” en el Artículo 4° establece: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.”;*

Que por su parte en el ámbito Provincial, la Ley 2786 de “Protección Integral para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres”, tiene como objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres tanto en lo público como en lo privado de la Provincia, adoptando la definición, tipos y modalidades previstos en la Ley mencionada supra;

Que el Artículo 110° del E.P.C.A.P.P. refiere *“Las sanciones establecidas en el Artículo precedente serán aplicadas por las siguientes autoridades: (...) d) Suspensiones graves y traslado disciplinario: Por el Ministro Secretario de Estado; el personal de Secretaría General, por el Ministro de Gobierno. (...) j) Exoneración: Por el Poder Ejecutivo.”;*

Que obra Dictamen de la Dirección Provincial Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno quien acuerda con lo actuado por la Sumariante y por la Junta de Disciplina. Indicando que, siendo que es deber de los educadores actuar en las distintas necesidades cotidianas con empatía y capacidad de vincularse efectivamente con los menores y jóvenes alojados en los Hogares de la provincia, resguardando su interés superior; se advierte que contrariamente a ello el agente García hizo caso omiso al deber de responsabilidad y cuidado desatendiendo las funciones inherentes a su cargo de educador, responsable de la protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

Que por ello, sugiere aplicar la sanción de exoneración establecida en el Artículo 111°, Inciso j) del E.P.C.A.P.P., al señor Franco Adriano GARCÍA, D.N.I. N° 32.986.987, Empleado N° 20426, quien se ha desempeñado como operador en el Hogar Hue LiHue y posteriormente en el Hogar Ayelén, por haber transgredido el Artículo 9° Incisos a), b) y c) del E.P.C.A.P.P., y la Ley Provincial 2955 de “Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes”, Ley Provincial 2302 de “Protección Integral de Niñez y Adolescencia”, la Ley Provincial 2786 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” y Ley Nacional 26.485 “Ley de Protección Integral a las Mujeres”, por haberse acreditado los malos tratos hacia los jóvenes de los Hogares y no fomentar vínculos con ellos, dejar solas a sus compañeras ante una situación conflictiva con el joven M.C y dejar sin atención al joven G.A, como así también, se acreditaron los comentarios inadecuados hacia sus compañeras de índole sexual y/o machistas;

Que es dable destacar que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que la Ley Orgánica de Ministerios 3420 aprueba la nueva estructura del Poder Ejecutivo, Ministerios, Secretarías y Subsecretarías, estableciendo sus respectivas competencias orgánico-funcionales;

Que a partir de la firma del Decreto DECTO-2024-409-E-NEU-GPN se readecuó la denominación de la Subsecretaría de Justicia, Derechos Humanos y Familia dependiente del Ministerio de Gobierno a Subsecretaría de Familia en función de las competencias específicas que atiende;

Que finalmente, y conforme lo dispone el Artículo 110° Inciso j) del E.P.C.A.P.P., es competente para aplicar la sanción de exoneración el Poder Ejecutivo;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º: **IMPÓNGASE** la sanción de exoneración establecida en el Artículo 111º, Inciso j) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) y **DESE DE BAJA** de los cuadros de la Administración Pública Provincial a partir de la notificación de la presente norma, al señor Franco Adriano GARCÍA, D.N.I. N° 32.986.987, Empleado N° 20426, por haber transgredido con su accionar el Artículo 9º Incisos a), b) y c) del E.P.C.A.P.P. y lo normado por el Artículo 9º de la Ley 2955, el Artículo 19º de la Ley 2302, la Ley 2786 y Ley Nacional 26.485, en virtud de los considerandos precedentemente expuestos.

Artículo 2º: **NOTIFÍQUESE** por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado de la Subsecretaría de Hacienda dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, al señor Franco Adriano García y **REMÍTASE** copia de la presente a la Subsecretaría de Familia dependiente del Ministerio de Gobierno, a la Dirección Superior de Sumarios Administrativos y a la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial.

Artículo 3º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.